



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de septiembre de 1998

Núm. 94 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 29
Núm. exp. 121/000027)

PROYECTO DE LEY

621/000094 De reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

ENMIENDAS

621/000094

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 19 de junio de 1998.—**José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. Dos. Segundo párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la frase: «... y en los demás supuestos que el Gobierno establezca, en las condiciones que reglamentariamente se señalen», por la siguiente:

«... y en los demás supuestos que se establezcan por Ley».

MOTIVACIÓN

Evitar posibles discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 2

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Uno-pre, con el siguiente texto:

«Uno-pre. Se añade un nuevo artículo 21 bis a la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

“Artículo 21 bis. La Comisión Nacional del Mercado de Valores elevará semestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado un informe sobre el desarrollo de sus actividades y sobre la situación de los mercados financieros organizados. Asimismo el Presidente de la Comisión comparecerá ante las Comisiones competentes de cada Cámara para dar cuenta del contenido de dichos informes, así como cuantas veces sea requerido para ello”.

MOTIVACIÓN

Mayor fluidez en la información entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Parlamento, aumentando la transparencia de la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre el mercado.

ENMIENDA NÚM. 3

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Uno.2.c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción, por la siguiente:

«c) Los Mercados de Futuros y Opciones, cualquiera que sea el tipo de activo subyacente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto de este punto, por otro del siguiente tenor literal:

«6. Los organismos rectores del correspondiente mercado oficial de valores, o en su caso la CNMV, deberán emitir con carácter semestral un informe público descriptivo de la evolución y características más destacadas de aquellas operaciones que revistan el carácter de extraordinario, en la forma en que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACIÓN

Favorecer un aumento en la publicidad y transparencia de los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 5

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Cinco.3.c).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre: «... funcionamiento del mercado...», y: «... Reglamentariamente...», el siguiente texto:

«..., en ningún caso tendrá validez la renuncia a los derechos reconocidos legal o reglamentariamente a los usuarios».

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor seguridad jurídica al inversor.

ENMIENDA NÚM. 6

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuatro. Doce. Párrafo sexto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre: «... derivada de la liquidación...», y: «... el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores...», el siguiente texto:

«... y esta no fuera imputable al ordenante inversor...».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar y garantizar la firmeza e indiscutibilidad de las operaciones que realicen los inversores cuando éstos no tengan la culpa del fallo cometido.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Doce. 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... No obstante lo anterior, cuando la realización de la fianza tenga por objeto la ejecución de operaciones pendientes de liquidar cuyos interesados tengan la consideración de usuarios, su importe se destinará a la satisfacción de sus órdenes».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuatro. Dieciséis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 9 del siguiente tenor literal:

«9. (nuevo). El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, emitirán un informe anual sobre las operaciones realizadas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, a precios que se desvíen significativamente de los precios de mercado, en especial en aquellas operaciones realizadas entre miembros del mercado y terceros no pertenecientes al mismo, estableciendo los mecanismos sancionadores al efecto según reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quinto. Apartado correspondiente al párrafo primero del artículo 65.2 del Capítulo I del Título V de la Ley 24/1988.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto: «... con excepción de los comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 63, siempre que en este supuesto no reciban en depósito fondos o instrumentos financieros de sus clientes».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quinto. Apartado correspondiente al artículo 65.4 del Capítulo I del Título V de la Ley 24/1988.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir desde: «... en cuanto a la realización...», hasta el final del número, por el siguiente texto:

«... en cuanto a la realización y supervisión, inspección y sanción, incluyendo en su caso la adopción de medidas cautelares, de los servicios y actividades previstos en su artículo 63 y a su posible participación en los mercados secundarios oficiales de valores, con independencia tanto de su autorización administrativa, como de su inscripción o no en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores».

MOTIVACIÓN

Dotar de mayores medidas de seguridad a los inversores, al tiempo que se vigile más el mercado.

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Quinto. Apartado referente al artículo 69.6 del Capítulo 3.º del Título V de la Ley 24/1988.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto: «... Si la Comisión no se pronunciara en dicho plazo se entenderá que acepta la pretensión...», por el siguiente texto:

«... Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada. Para la eficacia de la desestimación presunta deberá solicitarse la certificación de acto presunto a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...».

MOTIVACIÓN

Eliminar posibles confusiones a la hora de entender si la autorización está o no está estimada, asimilando la resolución de ésta, a la solicitada para la autorización de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión en la redacción que se le da en el artículo 66.1, párrafo tercero.

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto. Apartado referente al artículo 70.1.h), del Capítulo 3.º del Título V de la Ley 24/1988.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad del texto contenido en esta letra, por el siguiente:

«h) En ningún caso las empresas de servicios de inversión podrán captar fondos del público o mantener con éste cuentas acreedoras, debiendo depositar los fondos re-

cibidos como provisión de órdenes de compra de valores en cuentas específicas de las entidades de crédito. Reglamentariamente se regularán los mecanismos de control interno que deberán adoptar las empresas de servicios de inversión para cumplir adecuadamente esta obligación.

En situaciones concursales se otorgará al Banco de España, en la forma en que reglamentariamente se determine, un derecho de separación absoluta por el importe de las garantías constituidas, al actuar éste como organismo responsable de la compensación y liquidación de la Central de Anotaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejorar las garantías y derechos del inversor en sus relaciones con el mercado financiero.

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto. Apartado correspondiente al artículo 77.8.b) del Título VI de la Ley 24/1988.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine», el siguiente texto:

«... No se entenderá por inversor de carácter profesional a los usuarios que sean personas físicas o jurídicas siempre que, en este último caso, su objeto social no consista en actividades sujetas a registro administrativo previo ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Banco de España o Dirección General de Seguros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. Dos. 6 (apartado referente al artículo 85, del Título VIII de la Ley 24/1988).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... podrá hacerlo...», por la de:

«... tras el requerimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo hará...».

MOTIVACIÓN

Hacer más efectivo y eficaz los principios de transparencia y publicidad en el mercado de valores.

ENMIENDA NÚM. 15 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo. Seis. 4. Segundo párrafo (apartado referente al artículo 90, del Título VIII de la Ley 24/1988).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, a este número «in fine» el texto del siguiente tenor literal:

«..., hasta la publicación de las conclusiones de la Comisión de Investigación».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y con el fin de salvaguardar la documentación reservada recibida hasta la publicación de las conclusiones.

ENMIENDA NÚM. 16 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un **Título II bis nuevo** con la denominación «Protector del Inversor» y con el siguiente contenido literal:

«Título II. El Protector del Inversor

Artículo 24 bis. 1. Designación y organización

1. El Protector del Inversor es el comisionado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para atender

las quejas y reclamaciones que los inversores formulen en relación con las operaciones que se efectúen en los mercados financieros organizados, en especial los de valores, así como a propósito de las actuaciones directamente relacionadas con tales operaciones.

2. El Protector del Inversor es designado por el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores entre personas de reconocida competencia y experiencia en los mercados financieros organizados y en especial en el mercado de valores.

3. El Protector del Inversor tendrá plena autonomía para desarrollar sus funciones y organizará y dispondrá libremente de los medios materiales y servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, puestos a su disposición por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 24 bis. 2. Duración y terminación del cargo

1. El Protector del Inversor es designado por un período de 5 años, no pudiendo ser reelegido para sucesivos períodos.

2. El Protector del Inversor cesará por algunas de las siguientes causas:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado.
- b) Renuncia.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.

e) Por actuaciones notoriamente negligentes o dolosas en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, cuando así sea apreciado por el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por mayoría de tres cuartas partes de sus miembros, o por cualquier persona física o jurídica interesada que estime lesionados sus intereses por la actuación del mismo, se procederá a la apertura de expediente que determine la responsabilidad del Protector del Inversor, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 24 bis. 3. Funciones

1. Corresponderá al Protector del Inversor examinar y atender las reclamaciones y quejas que cualesquiera personas físicas o jurídicas le dirijan en relación con las operaciones efectuadas en cualquier mercado financiero organizado, en especial el de valores, y en las actuaciones directamente relacionadas con las mismas.

2. En el desarrollo de sus funciones, corresponderá en concreto al Protector del Inversor:

- a) Examinar las quejas y reclamaciones que los particulares formulen en relación con las actuaciones de los diversos departamentos y servicios dependientes de la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores; de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores o de cualquiera de sus miembros; de las entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras y empresas de servicios financieros. Asimismo en sus resoluciones

indicará a los interesados las medidas de orden administrativo o judicial que pudieran proceder como consecuencia de las mismas.

b) Preparar y remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuantos informes, recomendaciones, propuestas, iniciativas y sugerencias redunden en beneficio de los inversores.

Asimismo podrá, siempre que lo estime oportuno, asistir a las reuniones que celebre el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Igualmente el Protector del Inversor podrá concurrir a tales reuniones cuando sea expresamente invitado por su Presidente.

3. Se excluyen de las funciones y competencias del Protector del Inversor:

a) Las reclamaciones cuya tramitación y resolución puedan causar perjuicios a terceras personas ajenas a la actuación que se somete a su consideración.

b) Los asuntos que están pendientes de resolución judicial o que, con posterioridad a habersele planteado, sean sometidos a cualquier instancia jurisdiccional.

c) Los asuntos que estén sujetos a un procedimiento arbitral.

d) Las reclamaciones que estén pendientes o se sometan a conocimiento del Servicio de Reclamaciones del Banco de España.

Artículo 24 bis. 4. Procedimiento

1. Los interesados deberán dirigirse al Protector del Inversor mediante escrito en el que se recoja el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del interesado, o los datos equivalentes en el caso de personas jurídicas, acompañando los antecedentes de que dispongan en relación con su reclamación.

2. Todas las actuaciones desarrolladas ante el Protector del Inversor serán gratuitas y sin coste alguno para sus promotores, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Recibido el escrito, el Protector del Inversor lo registrará, acusará recibo del mismo y decidirá acerca de su tramitación, pudiendo rechazar la reclamación en los casos en que se advierta mala fe, carencia manifiesta de fundamento y clara inexistencia de pretensión.

4. En los casos en que la competencia para examinar la reclamación corresponda, por su contenido o estado de tramitación, a otra entidad o institución, el Protector del Inversor así se lo hará saber al interesado.

5. En los supuestos en que proceda a tramitar la reclamación o queja en cuestión, el Protector del Inversor se dirigirá a los servicios, órganos o entidades correspondientes, recabándoles la documentación oportuna al respecto y ofreciéndoles la posibilidad de presentar cuantas alegaciones tuvieran por convenientes.

6. El Protector del Inversor podrá recabar la colaboración de los distintos departamentos y servicios de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores; de las entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras y empresas de servicios financieros, así como de sus

miembros respectivos, y coordinará sus actuaciones con las que desarrollen la Comisión de Vigilancia del Mercado. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto quedarán obligadas a remitir cuanta documentación y antecedentes les sean requeridos.

Artículo 24 bis. 5. Resolución de las reclamaciones y quejas

1. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al Protector del Inversor los acuerdos que adopte en relación con sus informes y éste dará traslado a su vez a los interesados.

2. En los casos de reclamaciones y quejas dirigidas contra la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; de las Sociedades Rectoras de Bolsa de Valores; entidades de crédito; intermediarios financieros; entidades emisoras; o empresas de servicios financieros, o cualquier miembro de las mismas, el Protector del Inversor remitirá a todas las partes interesadas los informes que elabore al respecto. Las personas y entidades destinatarias de los informes comunicarán al Protector del Inversor las decisiones que adopten al respecto, y éste comunicará a los interesados las medidas administrativas y judiciales que pudieran proceder.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Protector del Inversor elevará anualmente al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores un informe en el que se resuman las actuaciones practicadas durante el ejercicio anterior, exponiendo las sugerencias y observaciones de carácter general que estime necesarias.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores pondrá en conocimiento del Protector del Inversor las iniciativas que desarrolle a propósito del mencionado informe anual.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayores medios de defensa y garantías a los inversores, dada la plena movilidad del capital existente, la aparición de un número cada vez mayor de instrumentos y activos financieros, unido a la amplitud que están adquiriendo los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 17

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva)

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en un plazo de seis meses, un Proyecto de Ley de unificación de la fe pública extrajudicial que contenga entre otros los siguientes extremos:

- a) La integración en un sólo cuerpo de los actuales existentes en las condiciones y particularidades que se establezcan.
- b) El asesoramiento jurídico imparcial como elemento fundamental de la función.
- c) El control de la legalidad sobre los actos en los que se da fe pública.
- d) La supresión de la posibilidad de establecer acuerdos monopolistas de repartos de ingresos o clientela.
- e) La especial defensa de los derechos de los consumidores e inversores.»

MOTIVACIÓN

El 30 de mayo de 1995 en la Comisión de Justicia se aprobó una Proposición no de Ley —no cumplida— en la que se instaba al Gobierno a remitir el citado Proyecto dada la posible existencia de irregularidades en el cuerpo que imparte la fe pública mercantil.

ENMIENDA NÚM. 18
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva). Retenciones o Ingresos a Cuenta por Incrementos de Patrimonio

1. Estarán sujetos a retención, o en su caso, ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Estarán obligadas a efectuar la retención o el ingreso a cuenta, y a ingresar en el Tesoro por estos conceptos, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención o ingreso a cuenta será el resultado de aplicar al incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del veinte por ciento.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente la forma, plazos y condiciones para hacer efectivo los pagos a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACIÓN

Extender el régimen de retenciones a cuenta a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, evitando a un tiempo la pérdida de recaudación debida al desplazamiento desde otros instrumentos financieros con retención en origen a los fondos de inversión y propiciar un mayor control del cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 19
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Las facultades que esta Ley otorga al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en especial las que se contienen en el Título V, artículos 66, 68, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 24/1988 en materia de autorización, suspensión, revocación, lo serán sin perjuicio de las competencias que se contienen en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y en particular de la competencia exclusiva que se contempla en el artículo 10, apartado 29, del Estatuto de Autonomía del País Vasco y artículo 44, apartado 28, de la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias establecidas en los Estatutos de Autonomía de las CC. AA. y particularmente a las competencias exclusivas en la materia que se contienen en el EAPV y la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Palacio del Senado, 24 de junio de 1998.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 26 de junio de 1998.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Cuatro. En el artículo 17 de la Ley 24/1988, se da la siguiente redacción a la letra c), del segundo párrafo:

«c) Seis Consejeros, nombrados... con el mercado de valores, siendo tres de ellos a propuesta de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercado de valores y en las que exista mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución competencial a tenor de la STC 29/86, para un supuesto similar.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Uno**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 31.2.d):

«Cualesquiera otros que, cumpliendo los requisitos previstos en el apartado 1, se autoricen, en el marco de las previsiones de esta Ley y de su normativa de desarrollo, por el Estado o por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Uno**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 31.4:

«Sin perjuicio... Mercado de Valores; salvo que esté ubicado en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, en cuyo caso, la autorización será otorgada por el órgano competente de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Dos**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 32.4:

«Las competencias... negociados exclusivamente en mercados ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales y previo cumplimiento de los requisitos específicos exigidos en dichos mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Dos. bis. Se añade un nuevo párrafo al artículo 33 de la Ley 24/1988:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y en las que exista mercado secundario oficial acordar la citada suspensión respecto de aquellos valores que se negocien exclusivamente en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al apartado tres del artículo 34 de la Ley 24/1988:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y en las que exista mercado secundario oficial acordar la citada exclusión respecto de aquellos valores que se negocien exclusivamente en sus mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Seis**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 37.3:

«La acreditación... respecto de los mercados secundarios oficiales ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las CC. AA. y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Seis**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al último párrafo del artículo 37.4:

«Los miembros de los mercados secundarios oficiales ubicados en el ámbito territorial de Comunidades Autónomas con competencias en la materia informarán también al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma de las operaciones que realicen en tales mercados, en los supuestos que aquéllas determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Once.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al último párrafo del artículo 48.1:

«Los estatutos de dichas Sociedades y sus modificaciones requerirán la previa aprobación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, salvo que se trate de Bolsas de Valores ubicadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, en cuyo caso corresponderá a ésta. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y del Director General exigirá la previa aprobación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, salvo que se trate de Bolsas de Valores ubicadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, en cuyo caso corresponderá a ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Once.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 48.2:

«Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y respecto de las Bolsas de Valores ubicadas en sus respectivos ámbitos territoriales, completarán, desarrollarán y ejecutarán para aquéllas el marco organizativo común previsto en el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Doce.1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción a la letra b) del párrafo primero del artículo 54:

«Gestionar, en exclusiva, la compensación de valores y efectivo derivada de las operaciones ordinarias realizadas en las Bolsas de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores liquida operaciones que se cruzan entre dos Bolsas de Valores (precisamente esto es lo que lo justifica) no sólo las que se formalizan en una única Bolsa.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Doce.7.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden al artículo 54 los siguiente párrafos:

«Las operaciones ordinarias realizadas en las Bolsas de Valores se liquidarán, en todo caso, a través del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o del que tenga atribuidas sus funciones en la Bolsa de Valores del que se trate. Las partes contratantes quedan jurídicamente incomunicadas entre sí desde el mismo momento de la perfección del negocio jurídico en que consista la operación ordinaria.

A efectos de cualquier procedimiento concursal, todos los créditos y deudas de efectivo de las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación frente a éste, como consecuencia de las operaciones pendientes de liquidar, se fundirán, ex lege, en un solo saldo acreedor o deudor, en el momento inicial del procedimiento.

En caso de...» (resto sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Aclarar una cuestión que parece implícita en la Ley pero que no se dice. Es decir, para procurar una mayor agilidad en la liquidación al que se articula a través del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o su equivalente en la Bolsa de que se trate. De este modo, se elude toda posibilidad de que los contratantes se vean obligados a ejercer acciones entre sí para exigir el cumplimiento interpartes de obligaciones nacidas de la operación bursátil (del que el más típico es el de la compraventa de valores). El Servicio de Compensación y Liquidación se interpone entre el comprador y el vendedor desde el mismo momento del contrato incomunicándolos jurídicamente.

Por otra parte, al sustituir las obligaciones pecuniarias derivadas de las distintas operaciones por una única obligación consistente en satisfacer al importe del saldo se evita que el Servicio de Compensación y Liquidación tenga que hacer efectivos todos los créditos del fallido por las ventas efectuadas por cuenta de éste (téngase en cuenta que sólo haciendo efectivos dichos créditos podrían ejercer los comitentes del quebrado el derecho de separación de sus créditos por las ventas efectuadas por cuenta de ellos, de acuerdo con el artículo 909.7 del Código de Comercio), quedando sometido al principio de par conditio creditorum por los créditos del Servicio por las compras efectuadas por el fallido.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Trece.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 55.6:

«Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear, regular y organizar mercados de deuda pública en anotaciones que tengan por objeto exclusivo la negociación de valores de renta fija emitidos por aquéllas y otras entidades de derecho publico.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Diecisiete.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 59.1:

«Podrán crearse mercados secundarios oficiales de futuras opciones, cuya forma de representación sea la de anotaciones en cuenta. Corresponderá al Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, autorizar dicha creación.

La autorización corresponderá a la Comunidad Autónoma con competencias en la materia en el caso de mercados ubicados en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Diecisiete.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade la siguiente expresión a los números 5 y 6 del artículo 59:

«... salvo que se trate de mercados ubicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, en cuyo caso, la previa aprobación corresponderá al órgano competente de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 70.2:

«Se informará asimismo, y en los supuestos contemplados en el número 1 anterior, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y respecto de las operaciones realizadas en los mercados secundarios oficiales ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la STC de 16 de julio de 1997.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 74.6:

«Cuando una empresa de servicios de inversión acuerde su disolución por alguna de las causas previstas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, se entenderá revocada la autorización...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Si las empresas de servicios de inversión han de adoptar la forma de sociedad anónima (artículo 67.2.b) del proyecto), carece de sentido que se haga mención a las causas de disolución de sociedades de responsabilidad limitada.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, apartado uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero, del apartado 7, del artículo 84 de la Ley 24/1988:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia las facultades de supervisión, inspección y sanción en los siguientes supuestos:

— Sobre los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales ubicados en su territorio.

— Sobre las personas, entidades de inversión y otros asimilados que formen parte de grupos consolidables cuando la entidad dominante tenga el domicilio en el territorio autonómico y respecto a las operaciones que realicen en mercados secundarios oficiales localizados en el ámbito territorial de aquéllas.

— Sobre las personas y entidades de inversión que tengan el domicilio en su respectivo territorio y en relación con las reservas de denominación.

— Sobre las personas, entidades de inversión, y otros asimilados, en todos los demás supuestos, respecto a las operaciones que realicen en mercados secundarios oficiales localizados en el ámbito territorial de aquéllas.

A los efectos del ejercicio de dichas competencias, tendrán carácter básico los correspondientes preceptos de este Título, salvo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, apartado dieciocho**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade lo siguiente al primer párrafo del artículo 107 de la Ley 24/1988:

«... salvo cuando se trate de organismos rectores de mercados secundarios oficiales ubicados en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, en cuyo caso, la competencia para acordar las medidas de intervención o sustitución corresponderá a ésta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las potestades de inspección y supervisión que el artículo 84 atribuye a las Comunidades Autónomas competentes.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 38 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 2 de septiembre de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.ºUno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1.º, apartado Uno, del Proyecto para adicionar un tercer párrafo al artículo 2.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando dicho apartado Uno redactado como sigue:

«Uno. En el artículo 2, se añaden dos nuevos párrafos —segundo y tercero, respectivamente— con el contenido siguiente:

“También quedarán comprendidos dentro de su ámbito los siguientes instrumentos financieros:

a) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.

b) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.

c) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que

sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

A los instrumentos financieros, les serán de aplicación, con las adaptaciones precisas, las reglas previstas en esta Ley para los valores negociables.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la redacción del ámbito objetivo de la Ley, por cuanto se ubica materialmente la noción instrumento financiero en un artículo del Capítulo introductorio de la Ley, así como las modalidades que se incluyen en la categoría.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.ºTres**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado Tres, en la nueva redacción del artículo 22 de la Ley 24/1988, en su línea 10.ª, en vez de: «más otra designada», deberá decir: «más otro representante designado».

JUSTIFICACIÓN

Corregir la imprecisión de la redacción actual del precepto.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.ºCinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 26 bis de la Ley 24/88, recogido en el apartado Cinco del artículo 2 del Proyecto, que quedará como sigue:

«Sin perjuicio de las actividades reservadas a las entidades de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, ninguna persona o entidad podrá apelar o captar ahorro del público en territorio español sin someterse a este Título o a la normativa sobre inversión colectiva o a cualquier otra legislación especial que faculte para desarrollar la actividad antes citada.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del precepto, a la vez que se clarifica el ámbito de la reserva de actividad establecida para las entidades de crédito en la Ley 26/1988, en lo concierne a la captación de depósitos del público, se estrecha el marco de la supervisión al extender la reserva de actividad, en cuanto a la captación del ahorro del público, a entidades sometidas a supervisión, evitando actuaciones irregulares ante las que los inversores se encuentren desprotegidos.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4.º del artículo 31 de la Ley 24/1988, contenido en el artículo 4.º, apartado Uno, quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo que puedan establecer las leyes especiales, la creación de cualquier mercado o sistema organizado de negociación de valores u otros instrumentos financieros que no tenga la consideración de mercado oficial deberá ser autorizada, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el Gobierno, o, en el caso de mercados de ámbito autonómico, por la Comunidad Autónoma correspondiente con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Respetando el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, se introduce la necesidad del informe previo de la CNMV —preceptivo, pero no vinculante— con ocasión también de la creación de mercados de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 36 de la Ley 24/88, recogido en el apartado Cinco del artículo 4.º del Proyecto, con el texto siguiente:

«7. Sin perjuicio de otras modalidades de préstamo, el préstamo de valores negociados en un mercado secundario cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera quedará sometido a las prescripciones siguientes:

a) Únicamente serán aptos para ser objeto del préstamo aquellos valores que por su frecuencia de negociación y liquidez o por su aptitud para servir de garantía en operaciones de política monetaria, sean designados por el organismo rector del mercado en cuestión.

También podrán ser objeto del préstamo a que se refiere este apartado los valores respecto a los que esté prevista su inmediata admisión a negociación, siempre que el préstamo se haga con ocasión de una oferta pública de venta de valores y quede constancia de la operación en el folleto informativo.

b) Los valores entregados en préstamo deberán pertenecer al prestamista, y hallarse en poder de éste en virtud de operaciones ya liquidadas en la fecha de la perfección del contrato. A tal efecto, bien el prestamista, bien el prestatario, deberá ser una entidad adherida o miembro del organismo correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocia el valor.

c) Los valores prestados y los que se entreguen al vencimiento de la operación deberán estar libres de toda carga o gravamen, careciendo de dicha condición aquellos valores cuyos derechos políticos o económicos estén sometidos a alguna clase de limitación, restricción o suspensión.

d) La operación de préstamo será registrada o anotada en la correspondiente cuenta de valores de la entidad encargada de la administración o depósito de los valores y comunicada tanto al organismo rector del mercado como al sistema de compensación y liquidación.

e) El prestamista, salvo pacto en contrario, percibirá los frutos derivados de los derechos económicos inherentes a dichos valores, incluidas las primas de asistencia a Juntas Generales de Accionistas que se devenguen durante el préstamo. De igual modo, le corresponderán los derechos de asignación gratuita y de suscripción preferente de nuevas acciones que nazcan durante la vida del préstamo.

f) El plazo de vencimiento del préstamo no podrá ser superior a un año.

g) El prestatario deberá asegurar la devolución del préstamo mediante la constitución de garantías que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A dichas garantías les resultará de aplicación el régimen de prendas de valores previsto en la presente Ley. La regla de exigencia de garantías no resultará aplicable a los préstamos de valores resultantes de operaciones de política monetaria, ni a los que se hagan con ocasión de una oferta pública de venta de valores.

El Ministro de Economía y Hacienda, y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán:

a) Fijar límites al volumen de operaciones de préstamo o a las condiciones de los mismos, atendiendo a circunstancias del mercado.

b) Establecer obligaciones específicas de información sobre las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con el nuevo apartado que se añade al precepto se pretende introducir una regulación sustantiva de ciertos préstamos de valores negociados en mercados secundarios, sin ánimo de agotar otras posibilidades de concertar préstamos, sometiéndolos a requisitos distintos por voluntad de las partes o por cualquier otra circunstancia. Ahora bien, la regulación incorporada en el apartado será el presupuesto de hecho para determinar los efectos fiscales correspondientes, en sede de norma tributaria, de las operaciones que se ajusten a lo previsto en el mismo.

Todo lo anterior está, a su vez, orientado a facilitar este tipo de operaciones que dan mayor liquidez a los mercados financieros, al tiempo que se facilita que tales operaciones se realicen en mercados españoles.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado siete bis con la siguiente redacción:

“Siete. Bis. Se añade un párrafo, al final del artículo 44 de la Ley 24/1988, con el texto siguiente:

«Las previsiones contenidas en los párrafos anteriores resultarán también de aplicación a los mercados secundarios no oficiales.»”

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la posibilidad prevista en el artículo 31.4 de la Ley, conviene extender las previsiones de transparencia y protección a los inversores en mercados secundarios no oficiales.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.ºTrece**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 4.º, apartado Trece, se da nueva redacción al artículo 55.1 de la Ley 24/88, que quedaría como sigue:

«1. El Mercado de Deuda Pública en anotaciones tendrá por objeto exclusivo la negociación de valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por el Estado, por el Instituto de Crédito Oficial, y, a solicitud de ellos, por el Banco Central Europeo, por los Bancos Centrales Nacionales de la Unión Europea o por las Comunidades Autónomas, así como, siempre que lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda, a solicitud del emisor, por bancos multilaterales de desarrollo de los que España sea miembro, por el Banco Europeo de Inversiones o por otras Entidades Públicas, en los supuestos que reglamentariamente se señalen. En todo caso, los valores deberán ajustarse a las especificaciones técnicas que se establezcan a tal efecto en el Reglamento del Mercado.

Los valores emitidos a negociación en este mercado podrán negociarse, en los términos que reglamentariamente se fijen, en otros mercados secundarios oficiales. Dicha negociación quedará subordinada a las normas reguladoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las posibilidades de emisión de valores del Sistema Europeo de Bancos Centrales, se reconoce la posibilidad de negociación de los valores de renta fija emitidos por el BCE y Bancos Centrales de la Unión Europea en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.ºTrece**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 4.º, apartado Trece, se da nueva redacción al artículo 55.3 de la Ley 24/88, que tendría el texto siguiente:

«3. La Central de Anotaciones es un servicio público del Estado que gestionará, por cuenta del Tesoro, el Banco de España y tendrá a su cargo la llevanza del registro central de los valores negociados en este mercado y organizará la compensación y liquidación de las operaciones que en él se realicen. La Central de Anotaciones carecerá de personalidad jurídica propia, quedando encomendada su gestión al Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

Se han elevado de rango las previsiones reglamentarias a día de hoy vigentes, al objeto de clarificar la relación jurídica en que la Central de Anotaciones, gestionada por el Banco de España, presta el servicio público de la Deuda por cuenta del Tesoro.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.ºCatorce**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 4.º, apartado Catorce del Proyecto, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 56 de la Ley 24/88, que quedará como sigue:

«1. Podrán acceder a la condición de Miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, además del Banco de España, las entidades que cumplan los requisitos del artículo 37 de la presente Ley, así como aquellas otras entidades que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo ya previsto en el texto del artículo 37 de la Ley, explicitar la posibilidad de que regla-

mentariamente se prevea que otras entidades accedan a la condición de Miembro del Mercado de Deuda Pública.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.ºQuince**.

ENMIENDA

De modificación.

1. En el artículo 4.º, apartado Quince del Proyecto, se da nueva redacción al artículo 57.2 de la Ley 24/88, que quedará como sigue:

«2. La Central de Anotaciones llevará las cuentas de valores correspondientes a la totalidad de los valores admitidos a negociación en dicho Mercado, bien de forma individualizada, en el caso de las cuentas a nombre propio de Titulares de Cuenta, bien de forma global, en el caso de las cuentas de clientes de las Entidades Gestoras. También podrán mantener cuenta de valores en la Central de Anotaciones el Banco Central Europeo, los Bancos Centrales Nacionales de la Unión Europea, así como los depositarios centrales de valores con sede en la misma. De igual modo, la Central de Anotaciones podrá mantener cuentas de valores a su nombre en los citados depositarios centrales de valores.»

2. Asimismo, en el artículo 57.7, se introducen dos cambios: primero, en la línea cuarta, en vez de: «la Central de Anotaciones», deberá decir: «el Banco de España»; segundo, en la línea séptima, en vez de: «Registadoras» debe decir: «Gestoras».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores y, principalmente, al objeto de facilitar las operaciones de política monetaria, se da entrada en la categoría de Titulares de Cuentas al BCE, a los Bancos Centrales de la UE y a depositarios con sede en la misma.

En segundo lugar, se han corregido unas erratas en el artículo 57.7.

Asimismo, en concordancia con la enmienda a la Disposición Adicional Duodécima (Nueva) se suprime el artículo 58.8.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.ºDieciséis**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 4.º, apartado Dieciséis, se suprime el apartado 8 del artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores y, principalmente, al objeto de facilitar las operaciones de política monetaria, se da entrada en la categoría de Titulares de Cuentas al BCE, a los Bancos Centrales de la UE y a depositarios con sede en la misma.

En segundo lugar, se han corregido unas erratas en el artículo 57.7.

Asimismo, en concordancia con la enmienda a la Disposición Adicional Duodécima (Nueva) se suprime el artículo 58.8.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 5.º del Proyecto, el artículo 63.4 de la Ley 24/88 pasa a tener la redacción que sigue:

«4. Los servicios de inversión y, en su caso, las actividades complementarias se prestarán sobre los siguientes instrumentos:

a) Los valores negociables, en sus diferentes modalidades, incluidas las participaciones en Fondos de Inversión y los instrumentos del mercado monetario que tengan tal condición.

b) Los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

c) Los instrumentos del mercado monetario que no tengan la condición de valores negociables.»

JUSTIFICACIÓN

En concomitancia con el contenido de la enmienda al artículo 1.ºUno se ha reordenado el precepto.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el actual apartado 5 del artículo 63, pasando el actual 6 a ser el 5.

JUSTIFICACIÓN

En concomitancia con el contenido de la enmienda al artículo 1.ºUno se ha reordenado el precepto.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 64.6 de la Ley 24/88, que quedará como sigue:

«Ninguna persona podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros administrativos, desarrollar habitualmente las actividades previstas en el número 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 63.2, en relación con los instrumentos previstos en el apartado 5 de dicho precepto, comprendiendo, a tal efecto, a las operaciones sobre divisas.»

JUSTIFICACIÓN

Completar y mejorar el ámbito de la reserva de actividad preservada en el precepto, comprendiendo también a las operaciones sobre divisas.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 6.º, apartado Uno, del Proyecto, se introducen las modificaciones siguientes en el artículo 77 de la Ley 24/88, cuyos textos serían los siguientes:

1.º) El apartado primero quedará como sigue:

«1. Se crearán uno o varios Fondos de Garantía de Inversiones para asegurar la cobertura a que se refiere el apartado 7 de este artículo con ocasión de la realización de los servicios previstos en el artículo 63, así como de la actividad complementaria de depósito y administración de instrumentos financieros.»

2.º) En el apartado 7, la redacción del primer párrafo quedará del modo siguiente:

«7. Los inversores que no puedan obtener directamente de una entidad adherida a un Fondo el reembolso de las cantidades de dinero o la restitución de los valores o instrumentos que les pertenezcan podrán solicitar a la Sociedad Gestora del mismo la ejecución de la garantía que presta el Fondo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:»

3.º) En el apartado 7, se adiciona un nuevo párrafo al final, cuyo texto sería el siguiente:

«En el supuesto de que los valores u otros instrumentos financieros confiados a la empresa de servicios de inversión fuesen restituidos por aquélla con posterioridad al pago del importe garantizado por el Fondo, éste podrá resarcirse del importe satisfecho, total o parcialmente, si el valor de los que haya que restituir fuese mayor que la diferencia entre el de los que fueron confiados a la empresa de servicios de Inversión y el importe pagado al inversor. A tal fin, está facultado a enajenarlos en la cuantía que resulte procedente, conforme a las prescripciones que se establezcan reglamentariamente.»

4.º) En el apartado 8, se suprime la letra g).

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción de los apartados modificados para concretar más ajustadamente el ámbito de protección de los Fondos. A la vez se coherencia con las previsiones contenidas en la enmienda a la Disposición Adicional Decimotercera (nueva).

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 7.º, apartado Uno, se da nueva redacción al artículo 84 de la Ley 24/1988, en el que se introducen las modificaciones que siguen:

1.º) La letra a) de su apartado 1 quedará con el texto que sigue:

«a) Los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales o no, con la exclusión del Banco de España.»

2.º) La letra b) de su apartado 1 quedará redactada como sigue:

«b) El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, la Sociedad de Bolsas y las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos previstos en la letra a), así como otros organismos de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo dispuesto en la presente Ley.»

3.º) La letra g) del apartado 1 quedaría como sigue:

«g) Quienes, no estando incluidos en las letras precedentes, ostenten la condición de miembro de algún mercado secundario, o de la entidad que compense y liquide sus operaciones.»

4.º) El último párrafo del apartado 7 del artículo 84 quedará redactado como sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias de supervisión, inspección y sanción que correspondan a las Comunidades Autónomas que las tengan atribuidas sobre los organismos rectores de mercados secundarios de ámbito autonómico y, en relación con las operaciones sobre valores admitidos a negociación únicamente en los mismos, sobre las demás personas o entidades relacionadas en los dos primeros números anteriores. A los efectos del ejercicio de dichas competencias, tendrán carácter básico los correspondientes preceptos de este Título, salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá celebrar convenios con Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores al objeto de coordinar sus respectivas actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar los términos del precepto, en lo concerniente a los ámbitos de supervisión, a las previsiones en materia de mercados de ámbito autonómico y de mercados secundarios no oficiales.

**ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 7.º, apartado Cinco del Proyecto, el párrafo inicial del artículo 88 de la Ley 24/1988, quedará como sigue:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, el Banco de España ejercerá facultades de supervisión e inspección sobre los miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, los Titulares de Cuenta a nombre propio y sobre las Entidades Gestoras, así como sobre las actividades relacionadas con el mercado de valores realizadas por entidades inscritas en los Registros a su cargo a que se refiere el artículo 65.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de una errata contenida en el precepto que hacía mención a una categoría («Miembros Simples») que ha desaparecido en el texto.

**ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Seis**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 7.º, apartado Seis del Proyecto, se adicionan las siguientes letras al apartado 4.º del artículo 90 de la Ley 24/88:

«i) Las informaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores decida facilitar a un sistema o cámara de compensación y liquidación de un mercado de valores español, cuando considere que son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de dichos órganos ante cualquier incumplimiento, o posible incumplimiento, que se produzca en el mercado.

j) Las informaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores tenga que facilitar, para el cumplimiento de sus funciones, a los organismos o autoridades

de otros países en los que recaiga la función pública de supervisión de las entidades de crédito, de las empresas de seguros, de otras instituciones financieras y de los mercados financieros, o la gestión de los sistemas de garantía de depósitos o indemnización de los inversores, siempre que exista reciprocidad, y que los organismos y autoridades estén sometidos a secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas.

k) Las informaciones que por razones de supervisión prudencial o sanción de las empresas de servicios de inversión y entidades o instituciones financieras y mercados sujetos al ámbito de esta Ley, la Comisión Nacional del Mercado de Valores tenga que dar a conocer al Ministerio de Economía y Hacienda o a las autoridades de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores.»

JUSTIFICACIÓN

Completar los supuestos de intercambio de información y deberes de secreto profesional como consecuencia de la labor supervisora, en consonancia con las previsiones comunitarias en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Once**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 7.º, apartado Once del Proyecto, las letras a), b), c), f), g), h) e i) del artículo 99 de la Ley 24/1988, quedarán como sigue:

1.º «a) El ejercicio, no meramente ocasional o aislado, por las sociedades rectoras de las Bolsas de Valores, o por los organismos rectores de los demás mercados oficiales o no, por la Sociedad de Bolsas, por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, o por los órganos de compensación y liquidación de los mercados secundarios, oficiales o no, por las Sociedades Gestoras de los Fondos de Garantía de Inversiones, de actividades de intermediación financiera, o, en general, ajenas a su objeto social exclusivo.»

2.º «b) La admisión de valores a negociación en los mercados secundarios oficiales por sus organismos rectores sin la previa verificación, contemplada en el artículo 32 de esta Ley, así como la suspensión o exclusión por los mismos de la negociación de algún valor, o el incumplimiento de las circunstancias anteriores en el marco de un mercado secundario no oficial.»

3.º «c) El incumplimiento, no meramente ocasional o aislado, por los organismos rectores de los mercados secundarios, oficiales o no, con exclusión del Banco de España, por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, o por los organismos de compensación y liquidación de los mercados secundarios oficiales o no, de las normas reguladoras de dichos mercados o de sus propias actuaciones, desatendiendo los requerimientos que a este efecto les hayan sido formulados por la Comisión Nacional del Mercados de Valores.»

4.º «f) La infracción de la prohibición establecida en el párrafo cuarto del artículo 12 por parte de los miembros de los mercados secundarios, oficiales o no y de las entidades encargadas de los registros contables, así como la llevanza, por parte de estas últimas, de los registros contables correspondientes a valores representados mediante anotaciones en cuenta con retraso, inexactitud u otra irregularidad sustancial.»

5.º «g) El incumplimiento por parte de las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y de las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o de los órganos de compensación y liquidación de los mercados secundarios, oficiales o no, de las normas que regulen sus relaciones con los correspondientes registros contables de carácter central.»

6.º «h) La no expedición por los miembros de los mercados secundarios oficiales o no de los documentos acreditativos de las operaciones a que se refiere el apartado c) del artículo 44 de la Ley, o la falta de entrega de los mismos a sus clientes, salvo que tengan un carácter meramente ocasional y aislado, así como la circunstancia de no reflejar en aquéllos sus términos reales.»

7.º «i) El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de valores cuando produzcan una alteración significativa de la cotización y generen daños considerables a los inversores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y adecuación de los tipos sancionadores previstos en el precepto a las previsiones contenidas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 7.º, apartado Trece del Proyecto, se introducen en el artículo 100 de la Ley 24/1988, los cambios siguientes:

1.º La letra a) quedará como sigue:

«a) El nombramiento por las sociedades rectoras de las Bolsas de Valores o por los organismos rectores de los demás mercados oficiales o no, por la Sociedad de Bolsas, por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o de los organismos de liquidación y compensación o por las Sociedades Gestoras de los Fondos de Garantía de Inversiones de miembros de su Consejo de Administración y, en su caso, de Directores Generales sin la previa aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, cuando proceda, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de mercados de ámbito autonómico.»

2.º La letra d) tendrá la redacción siguiente:

«d) La percepción por los miembros de los mercados secundarios, oficiales o no, de comisiones en cuantía superior a los límites en su caso establecidos o sin haber cumplido el requisito de previa publicación y comunicación de las tarifas en el supuesto de que ello resulte obligatorio.»

3.º La letra j) quedará:

«j) La falta de comunicación de informaciones a los organismos rectores de los mercados secundarios, oficiales o no, o a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los casos en que dicha comunicación sea preceptiva con arreglo a esta Ley y no constituya infracción muy grave conforme al artículo anterior.»

4.º Se añaden tres nuevas letras w), x) e y), que quedarán redactadas del modo siguiente:

«w) El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de valores cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.

x) El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81 de esta Ley cuando los beneficios obtenidos por el infractor sean de escasa relevancia.

y) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 41 de esta Ley cuando no constituyan infracción muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y ampliación de los tipos sancionadores previstos en el precepto para, por un lado, adecuarse a las nuevas previsiones de la Ley, y por otro, permitir una graduación de los tipos sancionadores en atención a la mayor o menor gravedad de la conducta.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Quince**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 7.º, apartado Quince, se introduce el cambio siguiente:

«Quince. 1. Se da nueva redacción a los apartados c) y d), y se adicionan tres nuevos al artículo 102:

“c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario, oficial o no, correspondiente por un plazo no superior a cinco años”.»

(El resto, igual.)

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las previsiones del artículo 31.4, la sanción alcanza a los mercados secundarios no oficiales.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Dieciséis**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 7.º, el apartado Dieciséis quedará como sigue:

«Dieciséis.» Se incorpora un nuevo texto en la letra d), se añade una nueva letra e) y se da nueva redacción al último párrafo del artículo 103:

«d) Suspensión de la condición de miembro de un mercado secundario, oficial o no, correspondiente por plazo no superior a un año.»

«e) Suspensión por plazo no superior a un año en el ejercicio de todo cargo directivo en la entidad en la que haya cometido la infracción.

Cuando se trate de la infracción prevista en el apartado r) del artículo 100 se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado b) anterior del presente artículo y, además, una de las sanciones previstas en los apartados a), c) o d) del mismo precepto, sin que la multa que, en su caso, se imponga, pueda ser inferior a 2.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Que la sanción prevista en el apartado d) del precepto alcance a mercados no oficiales.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado seis de la disposición adicional primera del Proyecto, la redacción del artículo 23 bis de la Ley 46/84, que pasará a ser 23.bis, segundo, quedará modificada en los términos siguientes:

«1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Fondos, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable de Fondos y los Fondos de Inversión Mobiliaria de Fondos son Instituciones de Inversión Colectiva que se caracterizan por invertir mayoritariamente su activo en acciones o participaciones de una o varias Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero.

2. Su denominación deberá ir seguida, en todo caso, de las expresiones Sociedad de Inversión Mobiliaria de Fondos, o sus siglas “SIMF”, Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable de Fondos, o sus siglas “SIMCAVF”, o Fondo de Inversión Mobiliaria de Fondos, o sus siglas “FIMF”. En el caso de Instituciones que inviertan en una única Institución, las denominaciones anteriores se sustituirán por la de “Sociedad de Inversión Mobiliaria Subordinada”, o sus siglas “SIMS”, “Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable Subordinada”, o sus siglas “SIMCAVS”, o Fondo de Inversión Mobiliaria Subordinado, o sus siglas “FIMS”.

Por lo que se refiere a las Instituciones de Inversión Colectiva cuyos partícipes sean las instituciones cuya denominación se recoge en el inciso último del párrafo anterior, tendrán las denominaciones siguientes: Sociedad de Inversión Mobiliaria Principal, o sus siglas “SIMP”, Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable Principal, o sus siglas “SIMCAVP”, o Fondo de Inversión Mobiliaria Principal, o sus siglas “FIMP”.

3. Reglamentariamente se establecerán, entre otras, las normas sobre inversiones en acciones o participaciones de una o varias Instituciones de Inversión Colectiva, sobre diversificación de riesgos, coeficiente de liquidez mínimo, reglas de valoración y contabilidad, suscripción y reembolso de participaciones.

4. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable y los Fondos de Inversión Mobiliaria de Fondos, así como los Principales y Subordinados, se registrarán por lo previsto

en los apartados anteriores y las previsiones que se determinen reglamentariamente, así como subsidiariamente, y con las necesarias adaptaciones, por lo contemplado para las SIM, SIMCAV y FIM.

5. El régimen sancionador previsto en la letra b) del número 2, letras c) y h) del número 3 y letra e) del número 4 del artículo 32 de esta Ley, será de aplicación a las Instituciones de Inversión Colectiva de Fondos, así como los Principales y Subordinados, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del precepto, estableciendo una regulación específica de una figura prevista en otros sistemas financieros, y reclamada en el nuestro, cuales son los Fondos y Sociedades Principales y Subordinados, caracterizados estos últimos por invertir, en exclusiva, en una única institución.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se añaden dos apartados, el Siete y el Ocho, a la disposición adicional primera del Proyecto con el texto siguiente:

«Siete. Se introduce un nuevo artículo 23 ter con la redacción que sigue:

1. Podrán crearse, al amparo de la presente Ley, Sociedades de Inversión Mobiliaria, tanto de Capital Fijo como Variable, como Fondos de Inversión Mobiliaria caracterizados, por invertir, mayoritariamente, su activo en valores no negociados en mercados secundarios de valores.

2. Reglamentariamente, se establecerán, entre otras, las especialidades aplicables a estas Instituciones en materia de inversiones, diversificación de riesgos, coeficientes de inversión, coeficiente de liquidez, reglas de valoración y contabilidad, suscripción y reembolso de participaciones.

Supletoriamente, y con las necesarias adaptaciones, se regirán por lo contemplado para las SIM, SIMCAV y FIM.»

«Ocho. Se introduce un nuevo artículo 24 quater con la redacción que sigue:

«1. Podrá crearse FIM y FIAMM, así como cualesquiera IIC de carácter financiero con la forma de Fondo

de Inversión cuyos partícipes sean en exclusiva inversores institucionales o profesionales.

2. Reglamentariamente se establecerá, entre otras, para las Instituciones contempladas en el presente artículo especialidades en materia de número mínimo de partícipes y de suscripción y reembolso de participaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con estos dos nuevos preceptos se da entrada en la normativa de Instituciones de Inversión Colectiva a dos figuras importantes para completar la regulación en la materia cuales son las IIC en valores no cotizados y las caracterizadas por tener como únicos inversores a inversores institucionales.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Nueve en la disposición adicional primera del Proyecto de Ley, con el fin de modificar la Ley 46/84, con el texto siguiente:

«Se introduce un nuevo artículo 31 bis con el texto siguiente:

“Las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con las necesarias adaptaciones referentes a las Instituciones de Inversión Colectiva sometidas al ámbito de la presente Ley, resultarán de aplicación a las funciones de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores recogidas en este texto legal.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender, en lo concerniente a IIC, dos preceptos sobre supervisión de la CNMV correspondientes al deber de secreto profesional e intercambio de información obtenida como consecuencia de las labores de supervisión.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Diez en la disposición adicional primera del Proyecto de Ley, a fin de modificar la Ley 46/84, con el texto que sigue:

«Se da nueva redacción al apartado 2.º del artículo 27 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, que quedará como sigue:

“2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que puedan contratarse con otras entidades la administración de los activos extranjeros”.»

JUSTIFICACIÓN

Derivar a la potestad reglamentaria la regulación de aspectos cada vez más importantes en inversión colectiva cual es el resultante de la administración de la inversión en activos extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción a la disposición adicional sexta del Proyecto, que quedará como sigue:

«1. Cuando en garantía de las obligaciones generales contraídas frente a algún mercado secundario o frente a sus sistemas de compensación y liquidación, o en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por operaciones efectuadas en uno de estos mercados se constituyesen prendas sobre valores admitidos a negociación en mercados secundarios y representados por medio de anotaciones en cuenta, tales prendas podrán constituirse mediante póliza intervenida por corredor de Comercio Colegiado o escritura pública.

2. Asimismo, las prendas a que se refiere el número anterior podrán constituirse, sin los efectos de los documentos en los mismos referidos:

a) Mediante documento privado, debiendo la entidad encargada de la llevanza del registro contable practicar la correspondiente inscripción cuando tenga constancia del

consentimiento del que aparezca como titular en el citado registro y de la entidad a cuyo favor se constituya la prenda.

b) Mediante manifestación unilateral del que aparezca como titular en el registro contable, incluso realizada por medios telemáticos, en cuyo caso se entenderá producida la aceptación de la entidad a cuyo favor se constituya desde que se comunique dicha manifestación unilateral a la entidad encargada de la llevanza del registro contable de los valores, siempre que así esté previsto en la reglamentación del mercado o sistema de compensación y liquidación de que se trate, o se haya pactado expresa y previamente esta forma de aceptación entre las partes interesadas. No obstante, esta forma de aceptación de la constitución de la prenda no implicará la suficiencia de la garantía que se debiera prestar, por lo que, en caso de resultar insuficiente, habrá de estarse a lo que proceda en tal supuesto.

La entidad encargada del registro contable de los valores sobre los que se constituya la prenda comunicará a la entidad a cuyo favor se haya realizado tanto la inscripción de la prenda como, en su caso, las incidencias o, circunstancias que se produzcan.

La prenda constituida conforme a lo dispuesto en este apartado surtirá efectos contra terceros desde la fecha que conste en el registro contable.

3. La ejecución de las prendas, a que se refieren los apartados anteriores, se efectuará conforme a lo previsto en los artículos 322 a 324 del Código de Comercio, si bien será suficiente la acreditación de los documentos que prevean, en su caso, las normas de ordenación y disciplina del mercado al regular la creación de la prenda para acreditar la existencia de la garantía pignoratícia y de la cantidad adeudada.

4. Los organismos rectores de los mercados secundarios y sus sistemas de compensación y liquidación gozarán de los mismos privilegios que el artículo 1.926 del Código Civil confiere a los acreedores pignoratícios respecto de los bienes, valores o derechos en que se materialicen o recaigan las garantías otorgadas en su favor por los miembros o inversores en dichos mercados cualesquiera que sean los referidos bienes, valores o derechos y las formalidades de su constitución, siempre que ésta se haya ajustado a la legislación aplicable y normas particulares de cada mercado.

5. Cuando las garantías a que se refiere el apartado primero del presente artículo consistieran en depósitos de efectivo, con o sin mandato de gestión, la ejecución de la garantía se hará por simple compensación. En los demás casos, cuando no exista un procedimiento de ejecución especialmente previsto por la ley se ejecutarán por medio de subasta con intervención de Notario o Corredor Colegiado de Comercio y citación del deudor y del propietario del bien, valor o derecho dado en garantía si no fueran la misma persona, siguiéndose en los demás el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 1.872 del Código Civil, sin que el procedimiento de ejecución antedicho pueda ser suspendido o interrumpido salvo por mandato Judicial y, en este caso, el juez deberá exigir a quien haya instado la suspensión garantía bastan-

te y específica para cubrir los daños y perjuicios que de la misma pudieran derivarse.

6. El régimen establecido en los apartados anteriores será, asimismo, aplicable a las prendas en garantía de obligaciones contraídas frente al Banco de España en el ejercicio de sus operaciones de política monetaria, así como a las que hayan de constituir las entidades participantes en un sistema interbancario de pagos en garantía de dicha participación.»

JUSTIFICACIÓN

Se reordena y mejora el texto de la disposición para clarificar los efectos frente a terceros de las prendas.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional undécima en el Proyecto, con el texto siguiente:

«Se da nueva redacción al artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/86, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de entidades de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea:

1. En el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección de las entidades de crédito, el Banco de España colaborará con las autoridades que tengan encomendadas funciones semejantes en Estados extranjeros y podrá comunicar informaciones relativas a la dirección, gestión y propiedad de estas entidades, así como las que puedan facilitar el control de solvencia de las mismas cualquier otra que pueda facilitar su supervisión o sirva para evitar, perseguir o sancionar conductas irregulares; igualmente, podrá suscribir, a tal efecto, acuerdos de colaboración.

En el caso de que las autoridades competentes no pertenezcan a otro Estado miembro de la Unión Europea, el suministro de estas informaciones exigirá que exista reciprocidad y que las autoridades competentes estén sometidas a secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas.

2. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud de cuantas funciones le encomiendan las leyes tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad. La reserva se entenderá levantada desde el

momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquellas se refiera.

El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto se realizará a través del Gobernador del Banco, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos parlamentarios. A tal efecto, el Gobernador podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.

3. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco de España y hayan tenido conocimiento de datos de carácter reservado están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por el órgano competente del Banco de España. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello dimane.

4. Se exceptúan de la obligación de secreto regulada en el presente artículo:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.

d) Las informaciones que, en el marco de los procedimientos mercantiles derivados de la suspensión de pagos, quiebra o liquidación forzosa de una entidad de crédito, sean requeridas por las autoridades judiciales, siempre que no versen sobre terceros implicados en el reflujo de la entidad.

e) Las informaciones que, en el marco de recursos administrativos o jurisdiccionales entablados sobre resoluciones administrativas dictadas en materia de ordenación y disciplina de las entidades de crédito, sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

f) Las informaciones que el Banco de España tenga que facilitar para el cumplimiento de sus respectivas funciones: a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Dirección General de Seguros, a los Fondos de Garantía de Depósitos, a los interventores o síndicos de una entidad de crédito o de una entidad de su grupo, designados en los correspondientes procedimientos administrativos o judiciales, y a los auditores de cuentas de las entidades de crédito y sus grupos.

g) Las informaciones que el Banco de España transmita, en tanto que autoridad monetaria, al Banco Central Europeo, a los bancos centrales y organismos de función similar de la Unión Europea, así como a otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pagos.

h) Las informaciones que el Banco de España tenga que facilitar, para el cumplimiento de sus funciones a los organismos o autoridades de otros países en los que recaiga la función pública de supervisión de las empresas de servicios de inversión, de las empresas de seguros, de otras instituciones financieras y de los mercados financieros, o la gestión de los sistemas de garantía de depósitos o indemnización de los inversores de las entidades de crédito, siempre que exista reciprocidad, y que los organismos y autoridades estén sometidos a secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas.

i) Las informaciones que el Banco de España decida facilitar a una cámara u organismo semejante autorizado legalmente a prestar servicios de compensación o liquidación de los mercados españoles, cuando considere que son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de dichos organismos ante cualquier incumplimiento, o posible incumplimiento, que se produzca en el mercado.

j) Las informaciones que el Banco de España tenga que facilitar a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, así como las comunicaciones que de modo excepcional puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, previa autorización indelegable del Ministro de Economía y Hacienda. A estos efectos deberán tenerse en cuenta los acuerdos de colaboración firmados por el Banco de España con autoridades supervisoras de otros países.

k) Las informaciones que por razones de supervisión prudencial o sanción de las entidades de crédito, el Banco de España tenga que dar a conocer al Ministerio de Economía y Hacienda o a las autoridades de las Comunidades Autónomas con competencias sobre entidades de crédito.

l) Las informaciones requeridas por una Comisión Parlamentaria de Investigación en los términos establecidos en su legislación específica.

5. Las autoridades judiciales que reciban del Banco de España información de carácter reservado vendrán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante la sustanciación del proceso de que se trate. Las restantes autoridades, personas o entidades que reciban información de carácter reservado quedarán sujetas al secreto profesional regulado en el presente artículo y no podrán utilizarla sino en el marco del cumplimiento de las funciones que tengan legalmente establecidas.

Los miembros de una Comisión Parlamentaria de Investigación que reciban información de carácter reservado vendrán obligados a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva.

6. Las transmisiones de información reservada a los organismos y autoridades de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo a que se refieren el segundo párrafo del apartado l y la letra h) del apartado 4 estará condicionada, cuando la información se haya originado en otro Estado miembro, a la conformidad expresa de la autoridad que la hubiere revelado, y sólo podrá ser comunicada a los destinatarios citados a los

efectos para los que dicha autoridad haya dado su acuerdo. Igual limitación se aplicará a las informaciones a las cámaras y organismos mencionados en la letra i) del apartado 4.»

JUSTIFICACIÓN

Cohonestar, en consonancia con las nuevas previsiones contenidas para la CNMV en la materia, en el artículo 90 de la Ley 24/1988, las disposiciones establecidas en la normativa vigente para el Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional duodécima en el Proyecto con la redacción siguiente:

«1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, podrán ser reconocidas como operaciones de un mercado secundario las operaciones dobles y las operaciones con pacto de recompra. A tales efectos, se entenderá:

— Por operaciones dobles (también denominadas simultáneas) aquellas en las que se contratan, al mismo tiempo, dos compraventas de valores de sentido contrario, realizadas ambas con valores de idénticas características y por el mismo importe nominal, pero con distinta fecha de ejecución, pudiendo ser ambas compraventas al contado con diferentes fechas de liquidación, a plazo, o la primera al contado y la segunda a plazo.

— Por operaciones con pacto de recompra, aquellas en las que el titular de los valores los vende hasta la fecha de la amortización, conviniendo simultáneamente la recompra de valores de idénticas características y por igual valor nominal, en una fecha determinada e intermedia entre la de venta y la de amortización más próxima, aunque ésta sea parcial o voluntaria.

2. Cuando las operaciones financieras contempladas en el guión primero del apartado anterior cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de la presente Ley, les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de la misma.

3. En las operaciones a que se refiere el apartado primero anterior, si el primer vendedor no satisface el precio de la segunda compraventa, o incumple el pacto de re-

compra, el primer comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de los valores vendidos.

Asimismo, tanto la declaración de quiebra del primer vendedor como la admisión a trámite de su solicitud de suspensión de pagos, entrañarán la resolución de pleno derecho de la segunda compraventa, o del pacto de recompra, produciéndose el mismo efecto a que se refiere el párrafo anterior.

4. Lo establecido en el apartado 2 precedente, se aplicará igualmente a las operaciones de esa naturaleza que se realicen sobre otros activos financieros en garantía de las obligaciones generales contraídas frente al Banco de España en ejercicio de sus operaciones de política monetaria.»

JUSTIFICACIÓN

Elevación del rango de las disposiciones que disciplinan las operaciones y recogidas en el precepto, así como la clarificación de los efectos de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional decimotercera:

«Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Ley 18/1982, de 24 de mayo:

Uno. Se crea un nuevo artículo segundo ter con el texto siguiente:

“Artículo segundo ter.

Los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, en Cajas de Ahorro, y en Cooperativas de Crédito indemnizarán a los inversores que hayan confiado a una entidad de crédito adherida a ellos recursos dinerarios, valores u otros instrumentos financieros, para su depósito y administración o para la realización de algún servicio de inversión de los contemplados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en los supuestos descritos en el artículo quinto, número 1 y 1 bis del presente Real Decreto Ley. Dicha cobertura tendrá el límite, forma, plazo y alcance que reglamentariamente se determinen.”

Dos. Se añade al apartado 1 del artículo tercero el párrafo siguiente:

“Cuando el patrimonio de un Fondo alcance valores negativos, la Comisión Gestora podrá acordar, por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, la realización de derramas entre las entidades adheridas. Esas derramas se distribuirán según la base de cálculo de las aportaciones, y su importe total no podrá exceder de la cuantía necesaria para eliminar aquel déficit.”

Tres. Se añade al artículo quinto el siguiente número:

“1 bis. Con independencia de la cuantía establecida como garantía de los depósitos en virtud del artículo primero, número dos, del Real Decreto Ley 4/1980, de 28 de marzo, y los artículos primero, apartado dos, y segundo, apartado dos, del presente Real Decreto Ley, los Fondos de Garantía de Depósitos satisfarán a los titulares de valores u otros instrumentos financieros confiados a una entidad de crédito los importes garantizados cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) que la entidad de crédito haya sido declarada en estado de quiebra, o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad, y esas situaciones conlleven la suspensión de la restitución de los valores o instrumentos financieros; no obstante, no procederá el pago de esos importes si, dentro del plazo previsto reglamentariamente para iniciar su desembolso, se levantara la suspensión mencionada;

b) que, habiéndose producido la no restitución de los valores o instrumentos financieros, el Banco de España determine que la entidad de crédito se encuentra en la imposibilidad de restituirlos en el futuro inmediato por razones directamente relacionadas con su situación financiera. El Banco de España dispondrá de un plazo de veintidós días para comprobar la existencia de este supuesto y resolver sobre la procedencia de la indemnización.”

Cuatro. El último párrafo del apartado 1 del artículo quinto queda suprimido, añadiéndose a dicho artículo el siguiente número:

“1 ter. Todos los pagos que realicen los Fondos de Garantía de Depósitos en virtud de los dos números precedentes se realizarán en efectivo, valorándose para ello los valores u otros instrumentos financieros en la forma que reglamentariamente se determine.

Por el mero hecho del pago, los Fondos de Garantía de Depósitos se subrogarán, por ministerio de la Ley, en los derechos del acreedor o inversor correspondientes al importe pagado, siendo suficiente título el documento en que conste el pago.

En el supuesto de que los valores u otros instrumentos financieros confiados a la entidad fuesen restituidos por aquella con posterioridad al pago de un importe garantizado en función del número 1 bis, los Fondos de Garantía de Depósitos podrán resarcirse del importe satisfecho, total o parcialmente, si el valor de los que haya que restituir fuese mayor que la diferencia entre el de los que fueron confiados a la entidad y el importe pagado al inversor, estando facultados, a tal fin, a enajenarlos en la cuantía que resulte procedente, según el procedimiento y criterio de

atribución y valoración que reglamentariamente se establezcan”.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 7.º trece se precisa que la indemnización que cubre el sistema de garantía de inversiones, en lo concerniente a entidades de crédito, se cubrirá por los Fondos de Garantía de Depósitos.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional decimocuarta:

«No será necesario el requisito de escritura pública previsto en el artículo 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en el caso de emisiones de pagarés que vayan a ser objeto de negociación en un mercado secundario, siempre que las características de los mismos consten en un folleto informativo.»

JUSTIFICACIÓN

Eximir para los pagarés, que no se inscriben en el Registro Mercantil del requisito de escritura pública previsto en el artículo 6 de la Ley 24/1988. De este modo se facilitará la conversión a anotaciones en cuenta que se va a producir en nuestros mercados secundarios de valores que antes se representaban mediante títulos.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción de la disposición transitoria séptima quedará como sigue:

«A la entrada en vigor de la presente Ley podrá autorizarse la constitución de Sociedades de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable y Fondos de Inversión Mobiliaria de Fondos, así como Principales y Subordinados, Fondos y Sociedades inversores en valores no cotizados y aquellos Fondos cuyos partícipes sean inversores institucionales o profesionales. A tal fin, se tendrán en cuenta las reglas previstas en la disposición adicional primera y aquellas otras que, recogidas en la legislación vigente, para las SIM, SIMCAV y FIM, pudieran resultar de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el campo del precepto en consonancia con las enmiendas a la Disposición Adicional Primera, apartado seis, siete y ocho.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un párrafo nuevo a la disposición derogatoria:

«De igual modo, quedará derogada la disposición adicional séptima de la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la 2.ª Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 58.7, 59.9 y las disposiciones adicionales décima y duodécima del Proyecto hay que derogar la disposición adicional séptima de la Ley 3/1994.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

En el apartado 1, se suprime la letra c).

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido el que se incluya en el futuro texto refundido de la Ley 24/1988 las disposiciones en materia de titulización y de situaciones concursales que se contengan en los preceptos derogados.

**ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

En la última línea del penúltimo párrafo de la disposición adicional octava, hay que suprimir los términos «o dominada».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

35. Enmienda de adición.

Se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

1. Se adiciona un apartado tercero al artículo 50, que dice:

«3. Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente la sociedad estará

obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles o reservas de libre disposición. Los estatutos habrán de establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, si éste tiene carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las acciones ordinarias. Estas no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.»

2. Se modifica el apartado primero del artículo 91 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 91. Derechos Preferentes. 1. Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo, fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales. El dividendo mínimo podrá ser o no compensable y a cuenta, según lo establecieren los estatutos de la sociedad, del dividendo que además corresponda a las acciones sin voto en igualdad a las acciones ordinarias.

Existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte de dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los ejercicios siguientes. Mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las acciones sin voto tendrán derecho de voto en igualdad de condiciones que las acciones ordinarias y conservando, en todo caso, sus ventajas económicas.»

3. Se crea la Sección 6 del Capítulo IV, con el epígrafe: «De las acciones rescatables», integrada por los siguientes artículos:

«Artículo 92 a) Emisión de acciones rescatables.

1. Las sociedades anónimas cotizadas podrán emitir acciones que sean rescatables a solicitud de la sociedad emisora, de los titulares de estas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate.

2. Las acciones rescatables deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.

3. Si el derecho de rescate se atribuye exclusivamente a la sociedad no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres ejercicios sociales a contar desde la emisión.

Artículo 93 b) Amortización de acciones rescatables.

1. La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General con la finalidad de financiar la operación de amortización.

2. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas.

3. En el caso de que no existiesen beneficios o reservas libres en cantidad suficiente ni se emitan nuevas acciones para financiar la operación, la amortización sólo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones.»

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 158 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a tal efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” en el caso de las sociedades cotizadas, y de un mes en el resto de los casos, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.»

5. Se modifica el artículo 159 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 159. Exclusión del derecho de suscripción preferente.

1. En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, o sea conveniente para ella por motivos de naturaleza jurídica o económica suficientemente justificados, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo, que habrá de respetar lo dispuesto en el artículo 144 será imprescindible:

a) Que en la convocatoria de la Junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión de las nuevas acciones.

b) Que el tiempo de la convocatoria de la Junta se pongan a disposición de los accionistas, conforme a lo previsto en la letra c) del apartado primero del artículo 144, un informe elaborado por los administradores, en el que se justifiquen detalladamente la propuesta y el tipo de emisión de las acciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse, y un informe elaborado bajo su responsabilidad por el auditor de cuentas de la sociedad sobre el valor real de las acciones de la sociedad y sobre la exactitud de los datos contenidos en el informe de los administradores. Cuando la sociedad no esté obligada a verificación contable, el auditor será designado por los administradores a los efectos mencionados.

c) Que, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo sobre las sociedades cotizadas, el valor

nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de la sociedad.

2. En el supuesto de sociedades cotizadas, la Junta de Accionistas podrá acordar la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles a cualquier precio. El precio de emisión, que en ningún caso podrá ser inferior al valor nominal de las acciones deberá justificarse en los informes previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. En el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el apartado primero b) del artículo 153 podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado primero de este artículo y siempre que el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de cuentas de la sociedad.

4. Cuando la sociedad tenga emitidas obligaciones convertibles con relación de conversión fija y sus tenedores se vean afectados por la exclusión del derecho de suscripción preferente, deberá preverse una fórmula de ajuste de dicha relación que permita compensar la eventual dilución del importe del derecho de conversión.»

6. Se modifica el apartado 2 del artículo 162 que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, el acuerdo de aumento del capital social podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de la ejecución de dicho acuerdo cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la CNMV.

2.º Cuando en el acuerdo de aumento del capital social se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.

Los administradores, una vez ejecutado el acuerdo, deberán dar nueva redacción a los estatutos sociales, a fin de recoger en los mismos la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.»

7. El antiguo apartado segundo del artículo 162 pasa a ser el apartado tercero manteniéndose su redacción actual.

8. Se añaden dos nuevos apartados cuarto y quinto al artículo 162.

«4. Tratándose de sociedades cotizadas, y en el supuesto de que la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, transcurrido un año desde la conclusión del período de suscripción sin que se hubiera

presentado a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de ejecución del acuerdo, el Registrador, de oficio, o a solicitud de cualquier interesado, procederá a la cancelación de la inscripción del acuerdo de aumento del capital social, remitiendo certificación a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. Cancelada la inscripción del aumento, los titulares de las nuevas acciones emitidas tendrán el derecho a que se refiere el apartado tercero de este artículo.»

9. Se modifica el apartado segundo del artículo 194 que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá ser creciente ni exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad, con el límite máximo de veinte años.

Cuando la amortización supere los cinco años deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación, indicando los importes de los ingresos que previsiblemente va a generar dicho activo durante su período de amortización.»

10. Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 194 con la siguiente redacción:

«3. Los plazos establecidos para la amortización del fondo de comercio serán de aplicación a las cuentas anuales que se formulen con posterioridad a 31 de diciembre de 1998, sin modificar las amortizaciones efectuadas en ejercicios anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

El conjunto de modificaciones que pretenden introducirse en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas tiene por finalidad básica la mejora de la financiación empresarial facilitando el acceso a los mercados de valores emitidos por las sociedades anónimas. Estas medidas entroncan con aquellas que vienen adaptándose en los dos últimos años al objeto de mejorar la competitividad de nuestros agentes económicos, máxime ante el reto de la moneda única y de la globalización de los mercados.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el apartado 2 de la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

El fundamento de la enmienda se encuentra no sólo en dar efectos retroactivos a un precepto amparado en una Directiva cuyo plazo de trasposición no ha vencido, sino también en que concurren problemas de adecuación constitucional por cuanto se obliga a indemnizar sin haberse constituido el patrimonio para atender dicho efecto, teniendo en cuenta presupuestos de hecho anteriores al surgimiento de la obligación que desencadena el mecanismo de protección que representa el fondo de garantía de inversores. De este modo se está introduciendo la retroactividad de una norma restrictiva de derechos individuales, principio contrario al artículo 9.3 de la Carta Magna, así como un posible conculcamiento del principio de libertad de empresa reconocido constitucionalmente en el artículo 38 de la Constitución, tal y como han sido interpretados ambos principios por diversos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición Final Tercera en el Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«En un plazo no superior al de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley, el Gobierno deberá remitir a las Cortes para su tramitación un Proyecto de Ley por el que se modificará el Capítulo X de la Ley de Sociedades Anónimas, relativo al régimen jurídico de las obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Como complemento a las reformas incluidas en el Proyecto de Ley se hace necesaria la revisión del régimen jurídico de las obligaciones emitidas por sociedades anónimas, especialmente en el caso de las sociedades cotizadas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 2 de septiembre de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.ºUno**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras: «... Congreso de los Diputados», «y a la Comisión de Economía y Hacienda del Senado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º (artículo 30 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estimarse adecuado y conveniente que el Gobierno no pueda exceptuar, total o parcialmente, del cumplimiento de los requisitos exigidos a las emisiones de valores, cuando existan títulos del mismo emisor de análogas características admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, a fin de garantizar en todo momento la transparencia necesaria.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.ºDos (artículo 32 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir las últimas líneas del número 1 del artículo 32:

Desde: «quien podrá solicitarlo... (hasta) ... anotaciones».

JUSTIFICACIÓN

En el nuevo texto del artículo 32 de la Ley 24/1988, se abre la posibilidad de la admisión a negociación de nuevos valores y bajo la responsabilidad del emisor, sin verificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores lo que puede producir elementos de inestabilidad en un mercado regulado claramente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.ºOnce**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo párrafo al final del punto once que da nueva redacción al artículo 48 de la Ley 24/1988.

«La participación de sociedades anónimas que administran Bolsas de Valores en España en otras sociedades que gestionen Bolsas de Valores transnacionales, y que supongan la participación de mercados españoles en éstas, requerirá la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La aprobación podrá ir acompañada de medidas que incentiven o favorezcan esta participación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de contemplar en la normativa legal un supuesto que es necesario regular e incentivar.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º Diecisiete (artículo 59 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el segundo inciso del número 3 del artículo 59 de la Ley 24/1988.

«En el caso de mercados... (hasta) ... y solvencia».

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno en la Ley dejar abierta por vía reglamentaria el acceso de nuevos miembros distintos a los señalados en el artículo 37, a los mercados de futuros de activos no financieros.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º Dieciocho (artículo 61 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del párrafo primero del artículo 61, el siguiente texto:

«En todo caso se cumplirán todas las previsiones del artículo 28 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que en las Ofertas Públicas de Acciones se cumplan los requisitos de información al mercado previstas en el vigente artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores y no se puede exceptuar en la línea prevista en el actual texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º (artículo 64.6 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el punto 6 del artículo 64 de la Ley 24/1988, la palabra: «persona», por: «entidad».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que sólo sean empresas de inversión las entidades jurídicas debidamente autorizadas y no puedan acceder a tal condición cualquier persona física.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º (artículo 65.2 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo del número 2 del artículo 65 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

En el primer párrafo del artículo 65 del Proyecto de Ley se faculta al Gobierno para autorizar la actividad de servicios de inversión, de forma reglamentaria, a otras personas o entidades no previstas con anterioridad, lo que puede introducir elementos de distorsión en el funcionamiento del mercado.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º (artículo 65.2 y 4 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la expresión: «personas» y «y personas», contenidas en el segundo párrafo del número 2 y en el número 4 del artículo 65 de la Ley 24/1988, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º (artículo 70 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado d) del número 3 del artículo 70 de la Ley 24/1988:

«d) Su financiación, cuando revista formas distintas de la participación en su capital, deberá ajustarse a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan, limitaciones que contemplarán, en todo caso, la prohibición a las empresas de servicios de inversión de captar fondos del público o de mantener cuentas acreedoras, así como la obligación de abonar a los clientes, con la mayor diligencia, los fondos procedentes de las ventas de valores.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger expresamente, para dotar de suficiente cobertura legal al desarrollo reglamentario, las propuestas tanto del Consejo de Estado, como del Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º (artículo 72 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción del artículo 72 por el siguiente texto:

«La transformación y fusión, así como la escisión o segregación de una rama de actividad, serán las únicas operaciones societarias que puedan desarrollar las empresas de servicios de inversión. Asimismo, sólo podrán transformarse en empresas de servicios de inversión otras entidades financieras.

Las operaciones referidas en el párrafo anterior se ajustarán al régimen que se determine reglamentariamente, que, en todo caso, exigirá la autorización administrativa previa del Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

No parece suficiente la única remisión al artículo 66 del Proyecto de Ley, en las operaciones societarias, de-

jando la puerta abierta a la constitución de nuevas sociedades de inversión.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º (artículo 75 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo inciso en el párrafo único del artículo 75 de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«La suspensión podrá ser acordada directamente por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el supuesto previsto en la letra d) del artículo 76.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar el precepto con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 24/1988 y lo establecido en el número 3 del artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Tres (artículo 86 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir los números 5 y 6 del artículo 86 de la Ley 24/1988, por el siguiente texto:

«5. Reglamentariamente se determinarán los tipos de entidades financieras que deberán incluirse en el grupo consolidable de empresas de servicios de inversión a que se refiere el número anterior.

En todo caso, formarán parte del grupo consolidable:

a) Las empresas de servicios de inversión.

b) Las entidades de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985.

- c) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria.
- d) Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, así como las Sociedades Gestoras de Fondos de Pensiones, cuyo objeto exclusivo sea la administración y gestión de los citados Fondos.
- e) Las Sociedades de Capital-Riesgo y las Sociedades Gestoras de Fondos de Capital-Riesgo.
- f) Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.

Asimismo, formarán parte del grupo consolidable de empresas de servicios de inversión las sociedades instrumentales cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de alguna de las entidades incluidas en la consolidación, o incluya la prestación a éstas de servicios auxiliares.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar la exclusión individual de una entidad del grupo consolidable de empresas de servicios de inversión, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar de una forma más precisa quiénes formarán parte de los Grupos Consolidados y las posibles exclusiones y autorizaciones para la no consolidación.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Seis (artículo 90 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el apartado g) del artículo 90 por el siguiente texto:

«g) Las informaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores tenga que facilitar a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales en aplicación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales; así como las comunicaciones que, de modo excepcional, puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, previa autorización del Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá delegar esta competencia exclusivamente en el

Director de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la operatividad en la lucha contra el blanqueo de capitales y su inclusión en el marco de los servicios financieros vinculados al mercado de valores.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Diez (artículo 98 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del número 6 del artículo 98 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

Por no estimarse adecuada la condonación de las sanciones en esta materia, no entendiéndose igualmente cómo puede concebirse un régimen sancionador que, a la vez, sea contrario a la equidad o perjudicial para los intereses generales.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º Trece**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir las tres primeras líneas del punto trece.

«Trece. Se da nueva redacción a los apartados que se indican y se añaden cuatro apartados, letras s), t), u) y v) del artículo 100.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material.

**ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.Tres (artículo 10.2 de la Ley 46/1984)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión desde: «, como inversión para gestionar de modo más...» (hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

La utilización de instrumentos derivados y otras técnicas debe circunscribirse a la finalidad de asegurar la cobertura de riesgos.

**ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Inconveniencia de posibilitar la creación de Fondos de Titulación Hipotecaria integrados por participaciones de créditos vencidos.

**ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por exceder del contenido de la Ley.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 2 de septiembre de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una frase al **artículo primero, tres (artículo 7) párrafo segundo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Lo señalado en el presente artículo respecto del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, será aplicable a los servicios creados por las sociedades rectoras de las Bolsas al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54, cuando así se lo autorice la Comunidad Autónoma correspondiente, previa audiencia del emisor y del propio servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de compensación y liquidación locales han de poder llevar el registro contable de aquellos valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, cuando así se lo ordenen las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, de forma análoga a como se prevé para el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, ya que sus funciones son exactamente las mismas en sus respectivos ámbitos.

**ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado al artículo segundo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo segundo: (nuevo apartado, artículo 17)

Se añade una letra d) al artículo 17 de la Ley 24/1988, en los términos siguientes:

d) «Un consejero nombrado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercado de valores en cuyo ámbito territorial exista un mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

La representación en los órganos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las Comunidades Autónomas con competencias en mercado de valores, cuando en su territorio exista un mercado secundario oficial, debería de hacerse efectiva a través de un representante en el Consejo de Administración. Ello se desprende del carácter exclusivo de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia, que en su Sentencia 29/1986, de 21 de febrero, declara que el sistema constitucional de distribución de competencias impone que los órganos estatales sean de composición mixta. Ello se entiende sin perjuicio de que pueda haber otro representante de las Comunidades Autónomas en el Comité Consultivo de la Comisión, tal como establece el artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo séptimo, uno (artículo 84), último párrafo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas que las tengan asumidas las competencias de supervisión, inspección y sanción sobre los mercados oficiales ubicados en su territorio, en lo relativo a su estatuto personal y régimen económico. Las competencias distintas de las anteriores que el ordenamiento jurídico atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores corresponderán a las Delegaciones que podrán crearse en las plazas donde existan mercados secundarios cuando versen sobre las materias siguientes:

- a) Emisiones y ofertas públicas de venta.
- b) Admisión, suspensión y exclusión de valores a negociación.
- c) Ofertas públicas de adquisición.
- d) Registros oficiales.
- e) Atención al público y servicio de reclamaciones.
- f) Empresas de servicios de inversión y demás entidades y personas previstas en el artículo 65.2 de la Ley, emisores y otros sujetos del mercado.

- g) Instituciones de inversión colectiva.
- h) Fondos de titulización de activos.
- i) Fondos de garantía de inversiones.
- j) Mercados secundarios oficiales o no oficiales.
- k) Supervisión, inspección e instrucción de los expedientes de sanción de las entidades enumeradas en este artículo así como de imposición de las sanciones de carácter leve, siendo las competencias de imposición de sanciones de carácter grave y muy grave ejercidas por los órganos competentes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Ministro de Economía y Hacienda, respectivamente.

l) Cualquier otra que, en virtud de los convenios que se citan a continuación o del desarrollo reglamentario de esta Ley, pueda ser asumida por las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dichas competencias serán ejercidas por las Delegaciones cuando versen sobre personas físicas que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma o sobre entidades con domicilio social en el mismo.

Las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se integrarán por los siguientes órganos:

1) Un Consejo Territorial formado por cinco vocales:

a) Cuatro vocales electivos nombrados por un período de cuatro años, dos por el Presidente de la CNMV y dos por el Consejero competente en materia de mercado de valores, siendo los mismos reelegibles por un período de cuatro años.

b) Un vocal secretario nato que será el Delegado Territorial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dicho Consejo Territorial, que se reunirá una vez cada semana, adoptará los acuerdos necesarios para el ejercicio de las competencias que en este artículo se atribuye a las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desarrollará las funciones de coordinación informativa entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Consejería competente de la respectiva Comunidad Autónoma y de colaboración y coordinación de la gestión de las funciones, anteriormente enumeradas, asignadas a la Delegación.

El Consejo Territorial nombrará de entre los vocales electos aquél que deba de ejercitar las funciones de presidente y en todo lo no regulado por la presente Ley se regirá en su funcionamiento por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2) Un Delegado Territorial nombrado por un período de cuatro años que será una persona de reconocida competencia en el ámbito financiero, nombrado conjuntamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Consejero competente de la Comunidad Autónoma.

El Delegado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores desempeñará las siguientes funciones:

— Asistir con voz y sin voto a todas las reuniones del Consejo Territorial, salvo a aquella en que éste deba de decir sobre la propuesta de nombramiento del Delegado Territorial.

— Realizar los estudios, informes o trabajos que le encomiende el Consejo Territorial.

— Impulsar y apoyar los trabajos del Consejo Territorial.

— Aquellas otras que en el ejercicio de sus competencias le atribuya el Consejo.

Mediante convenio a celebrar entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Comunidad Autónoma correspondiente se establecerá el régimen de organización y funcionamiento, medios materiales y personal de que dispondrán las citadas Delegaciones.

Se destinará a la financiación del coste de los servicios de la Delegación un porcentaje sobre la recaudación por tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre hechos impositivos localizados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Dicho porcentaje, que será fijado en el convenio, no podrá ser inferior, en ningún caso, al cincuenta por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los Estatutos de Autonomía de determinadas Comunidades Autónomas, habrían de corresponder a éstas las competencias de supervisión, inspección y sanción sobre las personas y entidades enumeradas en este artículo que tuviesen el domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por otra parte la dimensión cada vez mayor que van adquiriendo los mercados de valores, aconseja una coordinación en la actuación de las distintas administraciones competentes. Esta coordinación está prevista en el Título I, De las Administraciones Públicas y sus relaciones, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y también en una forma embrionaria, de la que hasta la fecha no se ha hecho uso, en la propia Ley 24/1988, del Mercado de Valores, que prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Comunidades Autónomas con competencias en mercados de valores.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo Título X**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Título X

Especialidades en materia de emisión por entidades con valores admitidos a negociación

Artículo 111

Las normas del presente título serán de aplicación a las sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

Artículo 112

1. Las sociedades podrán emitir acciones privilegiadas que confieran cualquier tipo de preferencia o de privilegio económico frente a las ordinarias.

Cuando las acciones privilegiadas resulten de la conversión de acciones ordinarias, la posibilidad de conversión deberá ofrecerse a todos los accionistas. Podrá preverse también la conversión de las acciones privilegiadas en acciones ordinarias o en acciones de otra clase, bajo condiciones y modalidades que habrán de determinarse en los estatutos.

2. Deberá determinarse estatutariamente la naturaleza y el contenido del privilegio, así como las condiciones y los límites para su ejercicio. En particular, cuando las acciones privilegiadas otorguen derecho a un dividendo preferente, deberá determinarse si éste tiene o no carácter obligatorio en caso de existencia de beneficios distribuibles, las consecuencias de su falta de abono total o parcial, así como su eventual compatibilidad con los dividendos que puedan corresponder a las acciones ordinarias.

Las acciones privilegiadas podrán reconocer un dividendo en forma de porcentaje o interés, que sólo podrá hacerse efectivo con cargo a beneficios o reservas de libre disposición.

En todo caso, las acciones ordinarias no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio o a reservas disponibles mientras no haya sido satisfecho el dividendo correspondiente al mismo ejercicio de las acciones privilegiadas.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, las acciones privilegiadas tendrán preferencia sobre las ordinarias en caso de liquidación de la sociedad en relación al reembolso del valor desembolsado, así como el derecho a no verse afectadas por la reducción del capital por pérdidas salvo que dicha reducción supere el valor nominal de las restantes acciones.

4. Las acciones privilegiadas otorgarán el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, salvo disposición contraria de los estatutos. El derecho de suscripción preferente podrá limitarse, en su caso, a las emisiones de nuevas acciones privilegiadas o de acciones de una clase determinada.

5. Las acciones privilegiadas podrán carecer de derecho de voto, en cuyo caso sólo podrán emitirse por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado. El régimen de estas acciones será el que determinen los estatutos sociales, de acuerdo con lo dis-

puesto en este artículo, y a falta de previsión estatutaria, el contenido en los artículos 91 y 92 de la Ley de Sociedades Anónimas.

6. Las acciones privilegiadas podrán ser rescatables, en cuyo caso darán derecho a sus titulares o a la sociedad a su amortización en el plazo y condiciones que se establezcan en el momento de la emisión. Para su rescate las acciones deberán hallarse íntegramente desembolsadas.

Si el derecho de rescate se atribuye exclusivamente a la sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres ejercicios sociales a contar desde la emisión.

No serán aplicables las normas contenidas en los artículos 163 a 170 de la Ley de Sociedades Anónimas a la reducción de capital que resulte de la amortización de las acciones, siempre que el rescate se realice con cargo a reservas o a beneficios libres y se constituya la reserva a que se refiere el artículo 167.3.º de dicha Ley. Esta reserva, de la que sólo podrá disponerse con los requisitos exigidos para la reducción del capital social, podrá utilizarse para la realización de un aumento de capital.

7. La Junta general podrá delegar en el órgano de administración la decisión sobre la emisión de acciones privilegiadas, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas. En este caso, la Junta general deberá fijar la naturaleza y el contenido básico de los derechos que se atribuyan a las acciones privilegiadas.

Artículo 113

1. La sociedad podrá solicitar la inscripción del acuerdo de aumento del capital social en el Registro Mercantil, de forma previa o simultánea a la apertura del período de suscripción, una vez que la emisión haya sido verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dicha inscripción deberá practicarse, de no mediar defectos, dentro del plazo máximo de diez días. Reglamentariamente podrá fijarse un plazo inferior.

2. Una vez inscrito el acuerdo de aumento del capital social en el Registro Mercantil y concluido el período de suscripción, la sociedad podrá solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones cuando éstas hayan sido inscritas por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

A estos efectos, deberá presentarse ante el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores la escritura pública relativa al acuerdo de aumento del capital inscrita en el Registro Mercantil y acreditarse, por la sociedad o por las entidades que hayan participado en la colocación, el número de valores suscritos y su desembolso.

El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores expedirá una certificación acreditativa del número de valores inscritos, que será título suficiente para hacer constar en el Registro Mercantil el importe efectivo del aumento y la nueva cifra del capital social.

Sólo a partir de esta constancia registral podrá la sociedad hacer figurar la nueva cifra del capital social en toda su documentación, correspondencia y anuncios.

3. Si transcurridos seis meses desde la apertura del período de suscripción no se hubiera presentado en el Registro Mercantil la certificación expedida por el Servicio

de Compensación y Liquidación de Valores, podrá cancelarse la inscripción del acuerdo de aumento del capital, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa comprobación de su inejecución. En este caso, los suscriptores o los titulares de las acciones podrán ejercitar el derecho de restitución reconocido por el artículo 162.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. El mismo régimen será aplicable a la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de cualquier otro valor que incorpore un derecho de conversión o de suscripción de acciones.

Artículo 114

1. El plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones será de catorce días.

2. La exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles podrá realizarse de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El derecho de suscripción preferente podrá ser excluido cuando se justifique razonablemente la conveniencia económica o jurídica de la operación para la sociedad y se indique el destino de los nuevos valores.

b) La sociedad podrá emitir las nuevas acciones u obligaciones convertibles a cualquier precio. El precio de emisión, que en ningún caso podrá ser inferior al valor nominal de las acciones, deberá justificarse en los informes previstos en la letra b del apartado 1 del artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) La junta general podrá atribuir al órgano de administración la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones o de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación, siempre que se justifiquen razonablemente los motivos de dicha atribución. Los administradores que ejerciten esta facultad delegada deberán cumplir los requisitos previstos en este número e informar en la primera junta general que se reúna sobre los motivos de la exclusión y la justificación del precio de emisión de las nuevas acciones u obligaciones convertibles.

d) Cuando la sociedad tenga emitidas obligaciones convertibles con relación de conversión fija y sus tenedores se vean afectados por la exclusión del derecho de suscripción preferente, deberá preverse una fórmula de ajuste de dicha relación que permita compensar la eventual dilución del derecho de conversión.

Artículo 115

1. La emisión de obligaciones u otros valores negociables que reconozcan o creen una deuda y que estén destinados a negociarse en un mercado secundario oficial se regirá por las reglas contenidas en los siguientes apartados. El mismo régimen será de aplicación a las emisiones que cumplan la condición anterior y que sean realiza-

das por cualquier entidad de crédito, sin perjuicio de lo que resulte de su respectivo estatuto jurídico.

2. Las sociedades podrán emitir obligaciones, sin sujeción al límite de emisión previsto en el artículo 282 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. La competencia para la emisión de obligaciones corresponderá al órgano de administración, salvo disposición contraria de los estatutos.

Cuando los estatutos atribuyan la competencia a la junta general, ésta podrá delegar la decisión sobre la emisión en el órgano de administración. La delegación habrá de realizarse por un importe máximo determinado y su plazo de duración no podrá exceder de cinco años.

El mismo régimen será aplicable a cualquier otro valor negociable que no incorpore un derecho de conversión o de suscripción de acciones y cuya emisión no esté reservada por disposición legal expresa a la junta general.

4. Las obligaciones podrán suscribirse y ponerse en circulación una vez verificada la emisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La emisión podrá hacerse constar en escritura pública, que podrá inscribirse en el Registro Mercantil. Queda a salvo el régimen general sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

5. No serán condiciones necesarias para la emisión de obligaciones y demás valores de deuda la constitución de una asociación de defensa o sindicato de obligacionistas ni la designación de una persona que, con el nombre de comisario, concurra al otorgamiento del contrato de emisión.

En todo caso, el emisor podrá confiar la defensa de los intereses de los obligacionistas a una entidad de crédito o sociedad o agencia de valores con la que no mantenga vínculos significativos de relación o de dependencia, en el sentido del artículo 4 de esta Ley. El emisor deberá precisar en las condiciones de la emisión las funciones y las facultades que se atribuyen a dicha entidad.

Esta designación no podrá afectar en ningún caso a los derechos individuales ni al ejercicio de las acciones que correspondan a los obligacionistas.

6. Cualquier modificación de las condiciones del empréstito deberá efectuarse con la aprobación de los obligacionistas reunidos en asamblea, que deberá ser convocada por los administradores de la sociedad. La asamblea podrá ser sustituida por un procedimiento escrito, siempre que la aprobación de los obligacionistas a la modificación propuesta conste en forma auténtica.

En ningún caso podrán modificarse las condiciones de la emisión en relación al interés, al reembolso, a las garantías de la emisión, o a cualquier otra condición esencial, sin la aprobación de la mayoría absoluta de las obligaciones en circulación. Cualquier otra modificación de las condiciones del empréstito deberá aprobarse con una mayoría que represente, al menos, la cuarta parte de la emisión. No obstante, el emisor podrá reservarse la facultad de acordar modificaciones que no afecten a los derechos e intereses de los obligacionistas en aquellos aspectos que vengan precisados en las condiciones de la emisión, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 116

1. Las emisiones de obligaciones convertibles en acciones se registrarán por los artículos 292, 293 y 294 de la Ley de Sociedades Anónimas, en los supuestos en que la relación de conversión sea fija y venga determinada en el momento mismo de la emisión.

2. En las emisiones de obligaciones convertibles en las que la relación de conversión se haga depender directa o indirectamente del precio de cotización de las acciones durante uno o varios períodos de referencia, los titulares de las obligaciones convertibles carecerán del derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles, así como del derecho de modificación de la relación de cambio en caso de aumento de capital con cargo a reservas o de reducción del capital por pérdidas. No obstante, la sociedad deberá prever un ajuste de la relación de conversión para el supuesto de realización de cualquier operación relativa a su capital durante dichos períodos de referencia.

3. Será lícita la emisión de obligaciones convertibles por debajo de su valor nominal, siempre que el precio de emisión no sea inferior al valor nominal de las acciones que correspondan en el momento de la conversión.

4. La Junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de acordar la emisión de obligaciones convertibles, de acuerdo con lo previsto para el aumento de capital. Esta delegación deberá comprender, en su caso, la autorización para aumentar el capital social en la cuantía que resulte necesaria para dar cumplimiento a las solicitudes de conversión.

Los informes requeridos por el artículo 292.2 de la Ley de Sociedades Anónimas deberán ponerse a disposición de los accionistas en el momento de la emisión.

5. Las sociedades podrán emitir obligaciones canjeables por acciones ya emitidas, de acuerdo con el régimen general de las obligaciones convertibles. No será aplicable a estas emisiones el artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas, siempre que la relación de canje resulte justificada en el momento de la emisión.

6. La regulación de las obligaciones convertibles será aplicable a cualquier otro valor que reconozca un derecho de suscripción o de adquisición de acciones de la propia sociedad emisora, en la medida en que resulte compatible con su propia naturaleza.

Disposición transitoria

Las normas del Título X serán aplicables a las emisiones que se acuerden después de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta aspira a equiparar y a homologar nuestro ordenamiento con el de los países de la Unión Europea, para garantizar que las decisiones de emisión se rijan por una lógica predominantemente económica y no por eventuales fenómenos de arbitraje normativo.

La inadaptación del régimen societario común sobre emisión de valores a las sociedades que cotizan en Bolsa

ha generado numerosos problemas económicos y originando un notable riesgo de deslocalización de emisiones por parte de las sociedades españolas, lo cual compromete las posibilidades de desarrollo, y hasta de supervivencia, de nuestro mercado. Obliga además a replantear el significado y fundamento de ciertas normas sustantivas que entorpecen gravemente las emisiones de valores y que dificultan así las posibilidades mismas de las grandes empresas de obtener financiación mediante la apelación al ahorro.

Por lo demás, la reforma en ciernes de los procedimientos de emisión, que en gran medida debiera servir para simplificar y flexibilizar ciertos requisitos especialmente gravosos e innecesarios exigidos a las sociedades en las emisiones de valores, ilustra también la conveniencia de reformular para las sociedades cotizadas aquellas normas materiales que comportan distorsiones mucho más graves en este ámbito.

Al propio tiempo, la reforma se justifica también por una marcada finalidad de protección de los inversores, en la confianza de que ésta ha de conseguirse antes que nada mejorando la eficiencia y la competitividad del mercado de valores español.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la frase del encabezamiento de la **Disposición Adicional Sexta, número 2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Asimismo, las prendas a que se refiere el número anterior podrán constituirse, sin los efectos de los documentos en el mismo referidos, pero con aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La frase «sin los efectos de los documentos en el mismo referidos» induce a confusión, por cuando en este número 2 no existe referencia alguna a que los procedimientos de constitución de prenda a que se refiere tengan los efectos propios de las pólizas o de las escrituras, y sí puede generar un conflicto interpretativo, por cuanto los artículos 10 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores modifican los efectos frente a terceros de las escrituras y pólizas intervenidas, al haberse instaurado por la Ley del Mercado de Valores, en su redacción original, que el Proyecto de Ley no altera, un sistema novedoso por el cual dichos efectos se producen por la inscripción que lleve a cabo la entidad encargada del registro de las

anotaciones en cuenta, siendo esto así, es preciso aclarar que ese sistema, el de los artículos 10 y siguientes referidos, sigue plenamente en vigor y, en consecuencia, se aplica a todos los efectos a las prendas constituidas del modo que en este número se establece.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«Las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ya abiertas a la entrada en vigor de esta Ley, ejercitarán las competencias que a las mismas atribuye el artículo 84 de esta ley a partir del 1 de enero de 1998, debiendo estar firmado el convenio al que se refiere el citado artículo con anterioridad a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar en el tiempo la asunción, por parte de las Delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de las competencias que el artículo 84 propuesto les confiere y, consecuentemente, también de los convenios previstos en ese mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Se modifica el apartado 2.º del artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas y se añade un nuevo apartado 3.º con la siguiente redacción:

«2.º El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su amortización que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá ser creciente ni exceder el período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad con el límite máximo de veinte años.

Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación, indicando los importes de los ingresos que previsiblemente

va a generar dicho activo durante su período de amortización.

3.º Los plazos establecidos para la amortización del fondo de comercio serán de aplicación a las cuentas anuales que se formulen con posterioridad a 31 de diciembre de 1998, sin modificar las amortizaciones efectuadas en ejercicios anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la normativa mercantil en esta materia.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
1	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	1
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	20
	GP. Popular	39
	GP. de Convergència i Unió	96
2	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	2
	GP. Popular	40
	GP. Popular	41
	GP. Socialista	77
	GP. de Convergència i Unió	97
2 bis	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	16
3	GP. Socialista	78
4	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	3
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	4
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	5
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	6
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	7
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	8
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	21
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	22
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	23
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	24
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	25
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	26
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	27
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	28
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	29
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	30
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	31
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	32
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	33
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	34
	GP. Popular	42
	GP. Popular	43
	GP. Popular	44
	GP. Popular	45
	GP. Popular	46
	GP. Popular	47
	GP. Popular	48
	GP. Popular	49
	GP. Socialista	79

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP. Socialista	80
	GP. Socialista	81
	GP. Socialista	82
5	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	9
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	10
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	11
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	12
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	35
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	36
	GP. Popular	50
	GP. Popular	51
	GP. Popular	52
	GP. Socialista	83
	GP. Socialista	84
	GP. Socialista	85
	GP. Socialista	86
	GP. Socialista	87
	GP. Socialista	88
6	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	13
	GP. Popular	53
7	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	14
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	15
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	37
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	38
	GP. Popular	54
	GP. Popular	55
	GP. Popular	56
	GP. Popular	57
	GP. Popular	58
	GP. Popular	59
	GP. Popular	60
	GP. Socialista	89
	GP. Socialista	90
	GP. Socialista	91
	GP. Socialista	92
	GP. de Convergència i Unió	98
7 bis	GP. de Convergència i Unió	99
8	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	19
Disp. Adicional Primera	GP. Popular	61

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP. Popular	62
	GP. Popular	63
	GP. Popular	64
	GP. Socialista	93
Disp. Adicional Cuarta		
	GP. Socialista	94
Disp. Adicional Sexta		
	GP. Popular	65
	GP. de Convergència i Unió	100
Disp. Adicional Octava		
	GP. Popular	73
Disp. Adicional Novena		
	GP. Socialista	95
Disp. Adicional (Nueva)		
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	17
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	18
	GP. Popular	66
	GP. Popular	67
	GP. Popular	68
	GP. Popular	69
	GP. Popular	74
	GP. de Convergència i Unió	101
	GP. de Convergència i Unió	102
Disp. Transitoria Séptima		
	GP. Popular	70
Disp. Derogatoria		
	GP. Popular	71
Disp. Final Primera		
	GP. Popular	75
Disp. Final Segunda		
	GP. Popular	72
Disp. Final (Nueva)		
	GP. Popular	76